

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**        **1100140030242022 01158 00**

**Accionante:** **María Vilma Ropero Camacho.**

**Accionada:** **Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.**

**Vinculada:** Ventanilla Única de Servicios de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

**Derecho Involucrado:** Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

María Vilma Ropero Camacho por intermedio de apoderado judicial interpuso, acción de tutela en contra del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 30 de agosto de 2022 radicó ante la entidad accionada derecho de petición, a efectos de solicitar se le entregue certificado de datos registrados a su nombre en el RUNT, del que acusa no ha recibido respuesta pese a que venció el término legal.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se ordene al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, emita respuesta a su solicitud de 30 de agosto de 2022.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 20 de septiembre de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** El Registro Único Nacional de Tránsito RUNT manifestó su preocupación por las múltiples acciones de tutela que JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO ha radicado en su contra, planteando la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición.

Señaló cuales son los canales de comunicación para que la accionante consulte o modifique sus datos. Afirmó que, emitió contestación al derecho de petición, por ende, se debe negar la acción de tutela por la configuración de un hecho superado.

**3.3.** Consorcio Circulemos Digital alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el derecho de petición relacionado en la tutela fue radicado ante el RUNT.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Registro Único Nacional De Tránsito RUNT, lesionó el derecho fundamental de petición de María Vilma Roperó Camacho, al presuntamente no pronunciarse sobre su solicitud de 4 de febrero de 2022.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales

de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta brindada.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

**4.** Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad que presta un servicio público y, por otro, se tiene que, si el pedimento fue radicado el 30 de agosto de 2022, el término que tenía para responder venció el 20 de septiembre de este año. Ahora, las solicitudes consistieron en:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

### SOLICITUD

**PRIMERO:** Solicito se me entregue el certificado de datos registrados en el RUNT con el histórico de direcciones asociado a la persona **MARÍA VILMA ROPERÓ CAMACHO** identificada con CC No. 52.287.953. Esta solicitud versa sobre todos los vehículos que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT a mi nombre.

**SEGUNDO:** Del anterior historial y por cada registro, solicito se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.

5. Así las cosas, está probado que al momento de instauración de la demanda constitucional ya se había consolidado el plazo de quince (15) días hábiles de contestación, sin que ésta se hubiere producido, motivo suficiente para conceder el amparo.

En efecto, aunque la entidad accionada le comunicó a este Despacho que brindo “*respuesta a la petición del actor el, como se evidencia en el correo adjunto, comunicación enviada a la dirección de notificación indicada en el requerimiento.*”, y explicó los medios de comunicación para acceder a información, lo cierto es, que se abstuvo de dirigir algún pronunciamiento a la solicitante María Vilma Roperó Camacho.

Además, téngase en cuenta que la petición radicada por la promotora el pasado 30 de agosto, fue presentada por escrito, por ende, la respuesta debe ser suministrada por el mismo medio, para que resulte idónea y efectiva, lo que no ocurrió en el presente caso (ver sentencia T-451 de 2017).

Por lo tanto, se advierte que se debe brindar en forma escrita una respuesta expresa, clara, y de fondo que aborde lo solicitado por la accionante, sin que esto implique para la querellada adoptar una decisión favorable frente a todo lo requerido.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de **María Vilma Roperó Camacho**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.287.953, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. -** En consecuencia, **ORDENAR** a **Registro Único Nacional De Tránsito RUNT** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición radicada por **María Vilma Roperó Camacho** el 30 de agosto de 2022, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada en la misma.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**CUARTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**